



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2016

C.P. MARCO ANTONIO ORTEGA COLÍN
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
AUTOSERVICIO MASGASOLINA, S.A. DE C.V.

Dirección y teléfono del representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

**Firma de la persona física que recibe el
oficio
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP**

PRESENTE

Asunto: Modificación de proyecto autorizado
Bitácora: 09/DGA0196/08/16

Con referencia al escrito sin número de fecha 19 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el 22 del mismo mes y año, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; por medio del cual el **C.P. Marco Antonio Ortega Colín**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOSERVICIO MASGASOLINA, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación del proyecto denominado "**Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Av. Recursos Hidráulicos No. 202, San Pablo de las Salinas, C.P. 54930, Municipio de Tultitlan, Estado de México, el cual fue autorizado mediante el oficio número 212130000/DGOIA/RESOL/057/11 de fecha 03 de marzo de 2011, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de modificación del **Proyecto**; así como, la información presentada por el **Regulado**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracciones IV y VI, 14 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que si el **Regulado** pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.
- III. Que el 03 de marzo de 2011, mediante oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL/057/11 (**Autorización**), la Secretaria del medio ambiente del Gobierno del Estado de México, autorizó de forma condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del **Proyecto**, con ubicación en Av. Recursos Hidráulicos No. 202, San Pablo de las Salinas, C.P. 54930, Municipio de Tultitlan, Estado de México, a favor del Ing. Jose Luis García Anaya, Representante Legal. Así mismo mediante oficio No. 212090000/DGOIA/OF 1428/15 de fecha 2 de julio de 2015 la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México da por liberada el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes.
- IV. Que de acuerdo con lo indicado en la **Autorización**, el **Proyecto** consiste en la instalación y operación de una Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia, en un predio ubicado en Av. Recursos Hidráulicos No. 202, Colonia San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlan, Estado de México, con una superficie total de 6,080.39 m² de los cuales se utilizarán para el proyecto 3,878.30 m² para funcionar como estación de servicio PEMEX, con una capacidad de almacenamiento de combustible de 200,000 litros distribuidos en dos tanques, uno de 100,000 litros para gasolina Magna y uno de 100,000 litros dividido en dos compartimientos, uno de 40,000 litros para gasolina Premium y el otro de 60,000 litros para Diésel; así como, cinco módulos para despacho de combustible, dos para gasolina Magna- gasolina Premium, uno para gasolina Magna- Diésel, y dos para Diésel.
- V. Que una vez analizada la documentación presentada sobre el **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que en el oficio No. 212090000/DGOIA/OF 1428/15, de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México da por liberada el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes, de igual forma menciona que no requiere de ser ratificada y/o renovada, a menos que el **Proyecto**

Página 2 de 6



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016

evaluado requiera ser modificado, por lo que dicha autorización se considera con validez a la fecha.

- VI. Que el 22 de agosto de 2016, se recibió en esta **DGGC** el escrito de fecha 19 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado**, solicitó la modificación al **Proyecto** autorizado en Materia de Impacto Ambiental, establecidas en el oficio resolutivo No. 212130000/DGOIA/RESOL/057/11, de fecha 03 de marzo de 2011, manifestando que su solicitud de modificación consiste en lo siguiente:

"... La citada ampliación pretende instalar dos dispensarios adicionales a los existentes en la zona de vehículos ligeros, sin hacer modificaciones en la capacidad de almacenamiento de los tanques ni demás componentes de la estación ..."

- VII. Que el **Regulado** anexó a su solicitud, copia del informe de cumplimiento de las condicionantes establecidas en la **Autorización**, Acta constitutiva de la empresa, Poder notarial e identificación oficial del Representante Legal de la Empresa, plano autorizado por PEMEX y plano de la ampliación de dispensarios "propuesta".

- VIII. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con la modificación solicitada para instalar dos dispensarios adicionales a los existentes en la zona de vehículos ligeros, sin hacer modificaciones en la capacidad de almacenamiento de los tanques ni demás componentes de la estación, que se llevarán a cabo dentro del mismo predio ocupado por la Estación de Servicio, no generarán impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente ya que el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no modifican el contenido de la **Autorización** otorgada. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descritos y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL/057/11 de fecha 03 de marzo de 2011.

- IX. Que conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto** autorizado, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016

consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada;...”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 9 párrafo segundo, 14, 17, 18 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 47 primer párrafo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC**:

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el escrito sin número de fecha 19 de agosto de 2016, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el 22 del mismo mes y año, respecto a la solicitud de modificación del Proyecto autorizado en materia de impacto y riesgo ambiental mediante oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL/ 057/11, de fecha 03 de marzo de 2011 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Autorizar la modificación del **Proyecto**, consistente en la instalación de dos dispensarios adicionales a los existentes en la zona de vehículos ligeros, sin hacer modificaciones en la capacidad de almacenamiento de los tanques ni demás componentes de la estación, lo anterior a desarrollarse dentro del predio ocupado por la Estación de Servicio, ubicada en Av. Recursos Hidráulicos No. 202, San Pablo de las Salinas, C.P. 54930, Municipio de Tultitlan, Estado de México.

TERCERO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de

Página 4 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016**

conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en los Considerandos VI y VII del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

El **Regulado**, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en dicho resolutivo, así como dar vigilancia a la vida útil de los tanques y tuberías, de acuerdo a lo

Página 5⁶ de 6⁷

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3830/2016**

establecido en el numeral 5.5.1 inciso d último párrafo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, asimismo deberá contar con el Reporte técnico de seguridad y mantenimiento emitido por el franquiciatario que lo haya expedido, lo anterior con base en lo establecido en el numeral 8.1 tercer párrafo de la citada norma.

La modificación otorgada por esta **DGGC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL/ 057/11, de fecha 03 de marzo de 2011, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el contenido del presente oficio al **C.P. Marco Antonio Ortega Colín** en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOSERVICIO MASGASOLINA, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, personalmente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0196/08/16

MVAG/MCB

Página 6 de 6